



Arauca, Arauca, 24 de enero de 2023

Asunto : **Admite llamado en garantía**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00017 00
Demandantes : Nery Esmeralda Aguirre Tovar y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. De la solicitud

1.1. Como anexo a la contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial, la Entidad demandada solicitó que se llame en garantía al Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO, persona que guarda una relación contractual con esa institución, en razón a sus fines y misionalidades como funcionario policial.

1.2. Motiva su solicitud, en cuanto los demandantes, buscan una reparación por falla del servicio con ocasión al procedimiento llevado a cabo por el Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO, el pasado 13 de junio de 2019, quien encontrándose en servicio de puesto de control frente al parque Caldas del municipio de Arauca, accionó su arma de dotación y le disparó al menor Juan Esteban Blanco Aguirre.

1.3. Se indica que, ante una eventual condena de la Entidad demandada, el mencionado funcionario posee el deber de asumir los pagos ordenados, a fin de terminar con la obligación judicial que se constituya.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención*» (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibidem establece que «*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de stirpe **legal o contractual**, que imponga al citado la obligación de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que, en principio, le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la ley o contrato, que, el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

2. Estudio del llamado en garantía

Revisado el llamamiento en garantía formulado por la Policía Nacional, se observa que este fue presentado oportunamente dentro del término de contestación de la demanda. Ahora, aunque la Entidad expone que el Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO, tiene el **deber contractual** de ser llamado en garantía, no fue acompañado ningún acuerdo o convención donde el llamado (PT. CASTAÑO) expresara mantener indemne a la Policía Nacional ante cualquier acción u omisión.

No obstante, el despacho encuentra pertinente que esta persona sea llamada en garantía, pero por existir un **deber legal** de todo servidor público en razón de sus funciones. Sobre esto, el legislador al momento expedir la ley 678 de 2001, tuvo como intención el de regular la responsabilidad patrimonial de los **servidores**, ex servidores y *otros*, a través del ejercicio de acción de repetición o **del llamamiento en garantía con fines de repetición**. En el artículo 19 *ibidem*, se facultó a la Entidad o al Ministerio Público para formular un «**llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario**».

Descendiendo al asunto, la Policía Nacional en su escrito, identificó al Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO, como aquel funcionario que accionó su arma de dotación, originando la causa del daño que se reclama en esta causa. Además, dentro de lo allegado por la Policía Nacional, se encuentra la sanción disciplinaria impuesta a CASTAÑO HERAZO, por incurrir a **título de culpa grave** por los hechos ocurridos el 13 de junio de 2019. Tal decisión fue ejecutoriada por la Entidad aquí demandada (pág. 27-60, índice 09). Con lo expuesto, se satisface el presupuesto de legalidad a fin de que este sea llamado en garantía.

Como último paso, el Despacho revisará si se cumplen con los requisitos formales de ley (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento:

REQUISITOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Existe dentro del escrito, el nombre del llamado en garantía, así como la identificación de su representante legal	Se registra en el escrito como llamado en garantía al Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO C.C. 1.233.491.977
Se indica el domicilio del llamado, así como la dirección electrónica para efectos de notificaciones	Dirección: carrera 987 # 2-32, Tierra Buena, Bogotá DC. Celular: 3102369903 Correo: ricardo.castaoh@correo.policia.gov.co
Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan	Se registra en los acápites denominados « HECHOS y PETICIÓN ».

Superados los requisitos, y ante la obligación legal que le asiste, se **admitirá** el llamado formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL respecto al Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO

3. Otras consideraciones

3.1. Se reconocerá personería para actuar al abogado SAVIER RENÉ CRUZ FUERTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 de San José de Pare y T.P No. 187.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder¹ conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL respecto al Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO

SEGUNDO: Notificar personalmente al llamado en garantía y por estado a las partes.

TERCERO: Ordenar que por **secretaría** se remita de forma electrónica al llamado en garantía, la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía sus documentos anexos, esta providencia, así como el **enlace de acceso al expediente electrónico**.

CUARTO: Otorgar el término de **quince (15) días** hábiles al llamado en garantía Patrullero RICARDO ANTONIO CASTAÑO HERAZO, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado SAVIER RENÉ CRUZ FUERTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 de San José de Pare y T.P No. 187.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder² conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Pág. 11, Índice 07, expediente digital.

² Pág. 11, Índice 07, expediente digital.

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278ee4af849289544df99d6e81082581d3fa6ec953ef7e379646f3de8e7d558**

Documento generado en 24/01/2023 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>